

Las acciones liberadas se valorarán por su importe nominal.

Art. 2.º Las cantidades a que hace referencia el artículo anterior se computarán en su importe bruto en pesetas por acción o participación en el capital, sin deducir el Impuesto sobre las Rentas del Capital, incluso si los rendimientos se distribuyen libres de impuestos.

Art. 3.º A efectos de determinar el límite máximo al que hace referencia el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, se computarán todos los acuerdos de distribución de dividendos y utilidades análogas adoptados en los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores al actual, cualquiera que fuere aquel a que se imputaran.

Art. 4.º Tanto si se trata de Sociedades o Empresas de nueva constitución, como si, estando ya constituidas, no hubiesen acordado reparto de dividendo o utilidades de naturaleza análoga en los dos últimos ejercicios o en alguno de ellos, el límite máximo que podrá acordarse distribuir será el del 6 por 100 del capital social desembolsado. Este límite se aplicará también en aquellos casos en que la media de rendimientos acordados distribuir, según la limitación impuesta por el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, no alcance el citado 6 por 100 del capital social desembolsado.

Art. 5.º Durante el período de vigencia de las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, las Sociedades no podrán adoptar acuerdos de distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, y al personal directivo, que excedan en cuantía absoluta del promedio acordado en los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores al actual, cualquiera que fuere aquel a que se imputaran y del número de personas con derecho a participación.

Art. 6.º Queda derogada la Orden de 17 de abril de 1975 por la que se desarrolla e interpreta el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre limitación de dividendos.

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7400

ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969, y modificada, en parte, por las de 28 de febrero de 1974 y 26 de mayo de 1975, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el 1 de abril de 1976 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS NAVIERAS, APROBADA POR ORDENES DE 9 DE AGOSTO DE 1969, 28 DE FEBRERO DE 1974 Y 26 DE MAYO DE 1975

Primero.—El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Complemento personal de antigüedad.—1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa, de la cuantía que después se expresa.

2. El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose, asimismo, los servicios prestados en el período de prueba, y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Segundo.—Al artículo 19 se incorpora un nuevo apartado, el d), que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Tendrán derecho a una gratificación por idiomas los empleados que acrediten conocer uno o más idiomas extranjeros, que sean necesarios para el desarrollo de la función que realicen. Su cuantía se señala en el anexo 3.»

Tercero.—Se suprime el actual anexo número 2.

Cuarto.—Los anexos números 1, 3 y 4 quedan redactados como a continuación se señala.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Salario base mensual
I. Titulado:	
Titulado superior	20.562
Titulado medio:	
Grupo a)	18.602
Grupo b)	16.992
II. Administrativos:	
Jefe de Sección	20.562
Jefe de Negociado	17.839
Oficial	15.279
Auxiliar	10.826
Aspirante de catorce años	3.990
Aspirante de quince años	4.112
Aspirante de dieciséis años	6.360
Aspirante de diecisiete años	6.657
Telefonista	10.826

Grupos y categorías	Salario base mensual
III. Subalternos:	
Conserje	11.712
Cobrador	10.408
Ordenanza	10.408
Encargado de almacén o Almacenero	10.756
Mozo de almacén	10.408
Portero	10.350
Sereno	10.350
Botones o Recadero de catorce años	3.990
Botones o Recadero de quince años	3.990
Botones o Recadero de dieciséis años	6.360
Botones o Recadero de diecisiete años	6.657
Conductor de camión	10.992
Conductor de turismo	10.512
Mujer de limpieza	10.350

ANEXO NUMERO 2

Dietas

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefes de Sección	1.142
Personal titulado de grado medio, Jefe de Negociado y Oficiales	940
Auxiliares	756
Subalternos	504

ANEXO NUMERO 3

	Annual — Pesetas
Complemento por puesto de trabajo y gratificación de cajero:	
A) Gratificación de cajero	12.928
B) Complemento de puesto de trabajo:	
Apoderados	12.928
Licenciados en Derecho que realicen las funciones previstas en el apartado b) del artículo 19 de esta Ordenanza: 1.092 pesetas mensuales.	
C) Gratificación por idioma	12.928

7401 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de marzo de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear.

Advertidos errores en el texto de la citada Ordenanza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5933, artículo 23, párrafo sexto, donde dice: «Cuando el trabajador dejase...», debe decir: «Cuando un trabajador dejase...».

En la misma página y artículo, párrafo séptimo, donde dice: «El Jefe elegido y reconocido...», debe decir: «El jefe elegido o reconocido...».

En la página 5935, artículo 40, donde dice: «b) Para obreros de Servicios y categorías...», debe decir: «b) Para obreros, de Servicios y categorías...».

En la página 5937, artículo 59, párrafo primero, donde dice: «... según las necesidades del servicio y aptitud de ambos permutantes...», debe decir: «... según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos permutantes...».

En la página 5939, artículo 82, donde dice: «... así como las enseñanzas que ha de impartir la misma, objeto de...», debe decir: «... así como las enseñanzas que ha de impartir la misma serán objeto de...».

En la misma página, artículo 88, párrafo cuarto, donde dice: «Cuando los turnos o relevos fueron de ocho horas continuadas...», debe decir: «Cuando los turnos o relevos fueran de ocho horas continuadas...».

En la página 5941, artículo 98, donde dice: «b) Enfermedad. Una vez transcurrido el plazo...», debe decir: «b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo...».

En la página 5943, artículo 122, donde dice: «El plus de distancia y transporte se registra por...», debe decir: «El plus de distancia y transporte se registrará por...».

En la misma página, artículo 123, donde dice: «... se abonará en la cuantía de un mes de retención por cada año...», debe decir: «... se abonará en la cuantía de un mes de retribución por cada año...».

En la misma página, artículo 125, párrafo sexto, donde dice: «... y de los equipos de seguridad y de acuerdo con las normas de homologación, en su caso...», debe decir: «... y de los equipos de seguridad, de acuerdo con las normas técnicas de homologación, en su caso...».

En la misma página, artículo 128, donde dice: «... o potencial de riesgo de exposiciones a radiaciones...», debe decir: «... o potencial de riesgo de exposición a radiaciones...».

En la página 5946, artículo 146, donde dice: «... y someterá a la consideración de la Junta General de Trabajo...», debe decir: «... y someterá a la consideración de la Dirección General de Trabajo...».

En la página 5948, punto 1.2.1, párrafo sexto, donde dice: «... y sistemas de comprobación en la especialidad...», debe decir: «... y sistemas de comprobación utilizados en la especialidad...».

En la misma página y punto, párrafo séptimo, donde dice: «... y dirigiendo los trabajos que se le encomiendan...», debe decir: «... y dirigiendo los trabajos que se le encomiendan...».

En la página 5953, segunda columna, Especialista, donde dice: «... que implique responsabilidad o personal en su ejecución...», debe decir: «... que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución...».

En la misma página y columna, ejemplos de especialistas, donde dice: «En el Lavadero: lavadero, costurera y planchador...», debe decir: «En el Lavadero: lavadero, costurera y planchador...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7402 ORDEN de 29 de marzo de 1976 por la que se dispone el cese de Comandante de Intervención Militar don Rafael Alvarez Vicent, en la Representación de España en la Administración temporal del territorio del Sahara.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del proceso de descolonización del Sahara, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades

conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del Comandante de Intervención Militar don Rafael Alvarez Vicent en la Representación de España en la Administración temporal del territorio de Sahara, con efectividad de 31 de mayo de 1976, pasando a disposición del Departamento ministerial correspondiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Sahara.